

MDN-VGSEDB-ICFE-DG-AJ.

Bogotá D.C., 16-05-2024



Al contestar cite Radicado I-2024-13957 Id: 114508  
Folios: 4 Fecha: 2024-05-16 11:56:24  
Anexos: 0  
Remitente: DIRECCION GENERAL  
Destinatario: OFICINA ASESORA JURIDICA

Señor:  
**ANONIMO**  
E.S.D.

**Asunto:** Pronunciamiento sobre derecho de petición “anónimo”. Radicado No. R-2024-02407  
idcontrol: 112673.

## 1. Antecedentes:

A correspondencia del Instituto del Instituto de Casas Fiscales del Ejército - ICFE-, se allegó el 26 de abril de 2024 por medios electrónicos, petición anónima que consigna lo siguiente:

“(…)

*Me permito comunicarles sobornos y humillaciones, a ustedes como entidad de inspección y control del ejército, sea inspeccionada esta unidad por las irregularidades presentadas en la administración de viviendas por my. yesid sanchez villalba, quien se encuentra en ICFE como subdirector de inmuebles. Mencionado no es persona es intransigente soberbio y ambicioso a la plata. Ya que cobra 250.000 pesos junto con el sv pineda quien es la mano derecha de el para asignar inmuebles en todo Bogotá. De igual manera es grosero con todos los administradores tratándolos de ladrones por demoras en los mantenimiento cuando el nunca ha ido a verificar y menos apoyar esto esta sustentado en las grabaciones de las reuniones donde delante de todos trato de ladrón al administrador de montería. Este lleva mas de 24 meses en la unidad creyendo director del ICFE, pidiendo más tiempo de comisión en esta unidad, donde le esta haciendo un daño a la institución por peculado por apropiación a beneficio propio.”*

## 2. Pronunciamiento del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE:

Sería del caso emitir pronunciamento sobre la petición impetrada pero se advierte que la normativa del derecho de petición, artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla unos lineamientos mínimos para el ejercicio del derecho fundamental entre los cuales se encuentra *el contenido mínimo de la petición* descrito en el artículo 1 de la citada Ley 1755 de 2015 que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición antes las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

**Instituto de Casas Fiscales del Ejército**

Dirección: Carrera 11B No. 104 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 3789650 ext. 200-204

www.icfe.gov.co



SA-CER745418 SC-CER668439

(...) Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante** y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba ser inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. **El objeto de la petición.**
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.” (...) (Resaltado fuera de texto)

Sobre la norma citada anteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-951-14, declaró condicionalmente exequible el numeral 2 adoctrinando lo siguiente: “*siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos de los numerales 2 y 3 de la norma en cita como se expondrá a continuación:

No existe ningún elemento que indique ni de forma sumaria la justificación de que el peticionario requiera mantener la reserva de la identidad (numeral 2), inobservando la disposición normativa y de la jurisprudencia constitucional de “*la justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de la identidad*”.

Por su parte, la Ley 190 de 2019, *Código General Disciplinario*, en su artículo 86 indica establece que, si bien, cualquier acción disciplinaria se iniciará de oficio, o a través de información de un servidor público u otro medio creíble, o por una queja presentada por cualquier persona. También lo es que, no procederá en casos anónimos, a menos que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en las Leyes 190 de 1995 y 24 de 1992:

*“ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”*

Esto significa que, si una queja anónima no cumple con estos requisitos, no puede ser considerada para iniciar una acción disciplinaria. La razón de esto es garantizar la transparencia y la justicia en el proceso disciplinario, evitando posibles abusos o malentendidos que podrían surgir de quejas anónimas sin fundamento.

Con relación al objeto de la petición (numeral 3), en el presente caso es ambiguo y del contenido de la misma podría derivarse afectación a los derechos fundamentales a la imagen, honra y buen nombre, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional que tiene determinado lo siguiente (T-241/23):

*“El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. Este derecho hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito que los miembros de la sociedad otorgan a una persona. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre supone una protección de la reputación y una garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo. (...)*

*Otra característica de este derecho es que depende de la situación y comportamiento social de cada persona, por lo que sólo se construye a partir de las actuaciones individuales. En esa medida, la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito y, por lo tanto, es proporcional a la actuación pública de cada persona.*

*41. En esa medida, se atenta contra este derecho, cuando, sin justificación ni causa cierta, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que una persona ha construido en sociedad. En esa medida, vulneran el derecho al buen nombre las manifestaciones que, sin fundamento, pueden socavar el prestigio o la confianza social de la que goza alguien.*

*42. El buen nombre y la honra son derechos que están interrelacionados, pero que implican la protección de dimensiones distintas del ser humano en sociedad. En tal sentido, el buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de la vida privada.*

*43. En efecto, la honra es el respeto que cada persona debe recibir por parte de los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Hace parte del núcleo esencial de este derecho tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona. Por esta razón, se puede decir que el derecho a la honra tiene un componente interno y externo, pues está integrado por la valoración que una persona tiene de sí misma y también por la estimación que espera de los demás debido a su dignidad humana.*

*44. En esa medida, el derecho a la honra resulta vulnerado cuando se comunican opiniones o informaciones que producen un daño moral tangible a su titular.” (...)*

Bajo el contexto expuesto, encontrando que la petición referida no cumple los supuestos para el ejercicio del derecho fundamental de petición, que pese a la informalidad contempla unos requisitos mínimos para promoverlo, los cuales no se satisfacen en el presente caso, en consecuencia, el INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO ICFE, se abstiene de resolver de fondo la petición incoada de manera anónima, por la inobservancia de los mismos y

advirtiendo que eventualmente se pone en amenaza o vulnera los derechos a la imagen, buen nombre y a la honra del Subdirector de Inmuebles de la entidad.

De manera adicional, se informa al interesado, peticionario “anónimo”, que puede volver a hacer uso del derecho de manera respetuosa y con observancia de los lineamientos dispuestos en la normativa referida. Si el objetivo del peticionario es denunciar unos hechos irregulares, debe presentar su denuncia de acuerdo con lo estipulado en la norma que se ha descrito a lo largo de esta respuesta. Además, es esencial que adjunte los documentos de respaldo que validen las afirmaciones hechas en su escrito.

Aunado a lo anterior, si el peticionario anónimo considera que se están presentando delitos como el peculado por apropiación, lo procedente es acudir a las entidades dispuestas por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la acción penal, misión que no compete al Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

Publíquese el presente documento en la página web de la entidad por el término de 5 días, considerándose notificada al finalizar el día siguiente a la desfijación.

Cordialmente



Coronel. **ERNESTO MEJIA ARAQUE**  
Director  
Instituto de Casas Fiscales del Ejército

Proyectó: Jessica Montealegre Villaquira. ASD Asesora Jurídica ICFE

